



Roj: **ATS 8536/2018 - ECLI:ES:TS:2018:8536A**

Id Cendoj: **28079110012018203058**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/07/2018**

Nº de Recurso: **2373/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Fecha del auto: 17/07/2018

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 2373 / 2015

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Angeles Parra Lucan

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4 DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: PAA/P

Nota:

CASACIÓN núm.: 2373/2015

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Angeles Parra Lucan

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Jose Antonio Seijas Quintana

D. Antonio Salas Carceller

D.^a M.^a Angeles Parra Lucan

En Madrid, a 17 de julio de 2018.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a M.^a Angeles Parra Lucan.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por decreto de fecha de 17 de mayo de 2018 se acordó estimar la impugnación de la tasación de costas por ser excesivos los honorarios del letrado D. Carlos José y fijar los mismos en la suma de 18.000 euros, IVA incluido, sin imposición de costas.

SEGUNDO .- La representación procesal de Progres Lanzarote SA presenta escrito en el que interpone recurso de revisión frente al decreto y manifiesta la falta de motivación del decreto, que la cuantía adecuada de los honorarios del letrado y que deben de figurar en la tasación de costas es la reclamada al ser inferior a la fijada por el Colegio de Abogados de Madrid.

TERCERO .- La parte recurrida presenta escrito de impugnación del recurso.

CUARTO .- La parte recurrente ha efectuado el depósito exigido por la disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alega en el recurso de revisión que el decreto impugnado responde a un modelo preformado y genérico de desestimación sin motivación siquiera de la cifra de reducción de honorarios, que no corresponde con los tasados, ni con los propuestos por la parte condenada en costas, ni con los manifestados por el Colegio de Abogados de Madrid.

SEGUNDO.- Hemos de comenzar recordando la doctrina de esta sala respecto de la impugnación de honorarios de los letrados por excesivos. La misma dispone que «[...]en cuanto a la impugnación de honorarios por excesivos en consideración a la doctrina de esta sala el importe de los honorarios de los letrados ha de guardar proporción con la cuantía económica del litigio y con el esfuerzo profesional que han de realizar en defensa de sus intereses, siendo, en todo caso, las normas del Colegio de Abogados orientadoras; y sin olvidar que la condena en costas al vencido en cuanto a fijación de indemnización se hace al margen del contrato de arrendamiento de servicios que la parte vencedora haya podido concluir con su dirección letrada[...]» (SSTS de 11/7/2008, RC 751/2004 , y de 26/9/2008, RC 997/2003).

Esta doctrina se viene manteniendo, invariablemente, tras la reforma operada en la LEC por la Ley 13/2009 de 3 de noviembre de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, en la que se produjo una distribución competencial, asumiendo el Secretario Judicial la resolución de los incidentes de impugnación de las tasaciones de costas mediante el dictado del correspondiente decreto, recurrible directamente en revisión ante el Tribunal. Así, el ATS de 27/3/2012 (RC 385/2008) dispone que «debe recordarse que como ya se ha pronunciado esta Sala en otras ocasiones (AATS de 9 de febrero de 2010, RC n.º 1417/2007 , y 13 de abril de 2010, RC n.º 1355/2006 , entre los más recientes) no se trata de predeterminar, fijar o decidir cuales deben ser los honorarios del letrado de la parte favorecida por la condena en costas, ya que el trabajo de este se remunera por la parte a quien defiende y con quien le vincula una relación de arrendamiento de servicios, libremente estipulada por las partes contratantes, sino de determinar la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los honorarios del letrado minutante, pues aunque la condena en costas va dirigida a resarcir al vencedor de los gastos originados directa e inmediatamente en el pleito entre los que se incluyen los honorarios del letrado, la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que, para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas, resulte vinculante el preceptivo informe del Colegio de Abogados, ni ello suponga que el abogado minutante no pueda facturar a su representado el importe íntegro de los honorarios concertados con su cliente por sus servicios profesionales»; o más recientemente, el ATS de 11/2/2014 (RC 2375/2011) señala que «[...]según reiterada doctrina de esta sala en materia de impugnación de los honorarios de letrado por excesivos, debe atenderse a todas las circunstancias concurrentes, tales como trabajo realizado en relación con el interés y cuantía económica del asunto, tiempo de dedicación, dificultades del escrito de impugnación o alegaciones, resultados obtenidos, etc., sin que por tanto sean determinantes por sí solos ni la cuantía ni los criterios del colegio de abogados, precisamente por ser éstos de carácter orientador [...]».

TERCERO.- Dicho lo cual, en primer lugar, ha de señalarse que el decreto recurrido cumple las exigencias de motivación, pues permite conocer los criterios que se han tenido en consideración para ajustar la minuta a la cantidad finalmente fijada, sin que el deber de motivación exija justificar las razones por las que no se fijan los honorarios según los criterios del Colegio de Abogados, dado que, por su carácter orientador, son un elemento más a tener en cuenta, no un criterio que deba ser rebatido, además de que valoran parámetros



como el esfuerzo y dedicación atendidas las circunstancias del caso; tampoco puede tacharse la resolución recurrida ni de irrazonable ni de arbitraria, ya que el letrado de la Administración de Justicia ha tenido en cuenta los aspectos que viene exigiendo la jurisprudencia de esta sala para llegar a la conclusión de que la cuantía inicialmente minutada por el letrado de la parte recurrida en casación era excesiva de acuerdo con los citados parámetros, y sin que tampoco venga vinculado por las manifestaciones de la parte condenada más allá de los límites derivados del deber de congruencia, que en este caso han sido respetados.

En segundo lugar, ha de señalarse que la solución de todas las controversias planteadas respecto de la consideración o no como excesivos de los honorarios de los letrados incluidos en la tasación de costas, pasa por el examen de las circunstancias concretas del caso y su acomodación a los parámetros antes vistos que han examinarse, en primer lugar, por el letrado de la Administración de Justicia como encargado de la resolución inicial del incidente, y, posteriormente, por el tribunal, sin olvidar que la función del mismo no es tanto realizar un nuevo juicio sobre la adecuación de tales honorarios, que ha quedado ya precisada por el letrado, sino controlar las posibles desviaciones que se hayan podido producir por interpretaciones ilógicas, contrarias a la norma o a la jurisprudencia sobre la materia, todo ello en orden a poder obtener la parte la correspondiente tutela judicial en una cuestión que puede representar un importante interés económico (ATS de 12/11/13, RC 1984/2010).

CUARTO.- Pues bien, de acuerdo con estos criterios generales, en el caso concreto que nos ocupa resulta que, tras el auto de admisión, la parte recurrida (cuyos honorarios del letrado hoy se discuten) presentó escrito de oposición en el que examinaba los seis motivos, con continuas referencias a las cuestiones conocidas en las dos instancias anteriores que habían sido favorables a su oposición.

Por tanto, examinado el trabajo desempeñado por el letrado minutante, a la vista del procedimiento y su objeto, que el recurso formulado sobrepasó el trámite de admisión, y teniendo en cuenta la fase procesal en la que nos encontramos (ya se han ventilado dos instancias, con sus correspondientes gastos y costas), la complejidad del asunto (no olvidemos que por muy alta que haya sido la cuantía nos encontramos ante un pleito sobre resolución/nulidad de contrato de compraventa) y que la intervención del letrado ha sido en este trámite únicamente por escrito, se considera por la sala ponderada y razonable, de acuerdo con el esfuerzo y dedicación desplegados por el abogado minutante, la cantidad de 18.000 euros, IVA incluido, fijada en el decreto impugnado, que queda en consecuencia confirmado.

Todo ello lleva a la desestimación del recurso de revisión planteado.

QUINTO .- La desestimación del recurso comporta la pérdida del depósito para recurrir, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 15ª de la LOPJ .

SEXTO .- No procede hacer imposición de las costas del incidente de impugnación de la tasación de costas, de acuerdo con el criterio que viene siguiendo esta sala (AATS de 26 de mayo de 2009, Rec. n.º 32/2000 y 15 de septiembre de 2009, Rec. n.º 1193/1999), a pesar del tenor del artículo 246.3.II LEC -en la redacción aplicable por razones de vigencia- cuando, como acontece, según el dictamen emitido por el Colegio de Abogados, la cantidad minutada, aunque excesiva, resulta conforme con los criterios orientadores.

SÉPTIMO .- No procede declarar a cargo de ninguna de las partes los derechos colegiales por emisión de dictamen, en la medida que el dictamen que ha de emitir el Colegio de Abogados, según lo dispuesto en el art. 246 de la LEC , cuando los honorarios del letrado han sido impugnados por excesivos, constituye una obligación impuesta por la Ley a aquellos como Administración Corporativa, además de un trámite preceptivo para que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse con mayor conocimiento y mejor criterio acerca de la corrección de los expresados honorarios profesionales, sin que por ello puedan tales derechos colegiales incluirse en la tasación de costas que ha de abonar la parte condenada a su pago.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA :

1.º) Desestimar el recurso de revisión contra el decreto de 17 de mayo de 2018, promovido por la representación procesal de Progresía Lanzarote SA, que se confirma.

2.º) La pérdida del depósito constituido.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.